



310.53
Exp No. 042 de marzo 15 de 2023
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No.

0872

21 JUN 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0300 de 05 de junio de 2013 expedida por CARSUCRE, se autorizó al señor **JAIRO JOSÉ DOMÍNGUEZ PEÑA**, el aprovechamiento forestal único de cien (100) árboles de la especie Roble, los cuales se encuentran plantados en el predio La Huerta de su propiedad, ubicados en la vía al corregimiento de Pileta – Las Palmas, municipio de Corozal-Sucre.

Que, en el artículo cuarto de la precitada Resolución se dispuso: "*El autorizado deberá hacer la reposición de los árboles que piensa aprovechar, como compensación deberá sembrar cinco (05) árboles por cada árbol talado para un total de quinientos (500) árboles, la cual deberá realizar en un área estipulada, ya sea con especies maderables, ornamentales o frutales nativas de la región, con cerramiento perimetral y deberá brindarles los cuidados que ameriten para su crecimiento normal*".

Que, mediante Auto No. 2787 de 31 de octubre de 2016, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que verifiquen si le dieron cumplimiento a la compensación ordenada en la Resolución No. 0300 de 05 de junio de 2013.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el día 08 de mayo de 2018, generándose el informe de visita No. 0245 y concepto técnico No. 0308 de 15 de mayo de 2018, en los que se denota lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO

El sitio correspondiente a la visita que está ubicada en el predio La Huerta, situada a la margen derecha de la vía que conduce del corregimiento de Pileta a Las Palmas, municipio de Corozal, departamento de Sucre.

Al llegar al sitio de la visita en la finca La Huerta y ser atendido por el señor JAIRO JOSÉ DOMINGUEZ PEÑA, identificado con C.C. No. 9.308.098 de Corozal, quien es el peticionario, se pudo constatar que se hizo el aprovechamiento forestal de ochenta (80) árboles de la especie Roble de los cien (100) que fueron autorizados en la Resolución No. 0300 de 05 de junio de 2013; además, el peticionario no ha hecho la compensación necesaria requeridas según el artículo cuarto de la Resolución No. 0300 de 05 de junio de 2013, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

El peticionario deberá hacer una compensación de cuatrocientos (400) árboles dado que fueron aprovechados solamente ochenta (80) árboles de los cien (100) que le fueron autorizados. El señor JAIRO JOSÉ DOMINGUEZ PEÑA



310.53

Exp No. 042 de marzo 15 de 2023

Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0872

21 JUN 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

argumenta que la reposición no la ha realizado debido a que no cuenta con el espacio suficiente en su predio para realizar la labor de siembra de los árboles que se requieran para cumplir con lo autorizado en la resolución emanada por CARSUCRE.

(...)

CONCEPTÚA:

PRIMERO: El señor JAIRO JOSÉ DOMINGUEZ PEÑA, identificado con C.C. No. 9.308.098 de Corozal, en calidad de peticionario, hizo uso del aprovechamiento forestal de ochenta (80) árboles de la especie Roble (*Tabebuia roseae*), de los cien (100) árboles que les fueron autorizados en coordenadas X: 863181 Y: 1517712 Z: 197 m, el cual la corporación CARSUCRE le otorgó para llevar a cabo el cumplimiento de la Resolución N° 0300 de 05 de junio de 2013, referente a dar cumplimiento al aprovechamiento y su respectiva compensación.

SEGUNDO: El señor JAIRO JOSÉ DOMINGUEZ PEÑA, identificado con C.C. No. 9.308.098 de Corozal, en calidad de peticionario, no ha hecho compensación forestal de cuatrocientos (400) árboles de las especies autorizadas por CARSUCRE, por los ochenta (80) arboles aprovechados, los cuales se encontraban plantados en las coordenadas X: 863181 Y: 1517712 Z: 197 m, y autorizados a través de la Resolución N° 0300 de 05 de junio de 2013, en la finca La Huerta, ubicada a la margen derecha de la vía que conduce del corregimiento de Pileta a Las Palmas, municipio de Corozal, departamento de Sucre.”

Que, lo anterior le fue requerido al señor JAIRO JOSÉ DOMÍNGUEZ PEÑA mediante oficio No. 10929 de 04 de julio de 2018, en el sentido de realizar la reposición de los arboles en cumplimiento de lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0300 de 05 de junio de 2013. Notificándose el día 12 de julio de 2018.

Que, mediante Auto No. 0890 de 04 de septiembre de 2018, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en el oficio No. 10929 de 04 de julio de 2018.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el día 08 de diciembre de 2021, generándose el informe de visita No. 0450 y concepto técnico No. 0662 de 10 de diciembre de 2021, en los que se denota lo siguiente:



310.53
Exp No. 042 de marzo 15 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0872 - =:

21 JUN 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO"

Luego de realizar la visita ocular y técnica, en la vía que conduce del corregimiento Pileta a Las Palmas del municipio de Corozal-Sucre, se pudo constatar que el señor **JAIRO JOSÉ DOMINGUEZ PEÑA** realizó el aprovechamiento forestal único de CIEN (100) árboles de la especie **ROBLE** (*Tabebuia rosea*), dando cumplimiento al **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución N° 0300 de 05 de junio de 2013. Expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

El señor **JAIRO JOSÉ DOMINGUEZ PEÑA**, manifiesta no haber dado cumplimiento al **ARTÍCULO CUARTO** de la misma resolución, donde se le autoriza hacer la reposición de los árboles aprovechados, compensando QUINIENTOS (500) nuevos árboles maderables, ornamentales o frutales nativos de la región, debido a que no tiene los recursos para realizar la compra de los árboles, ni tampoco espacio donde realizar la siembra, ya que hace varios años vendió la finca, quedándose solo con la vivienda donde habita.

CONCEPTÚA:

PRIMERO: El señor **JAIRO JOSÉ DOMINGUEZ PEÑA**, realizó el aprovechamiento forestal único de CIEN (100) árboles de la especie de **ROBLE** (*Tabebuia rosea*), dando cumplimiento al **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución N° 0300 de 05 de junio de 2013. Expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SEGUNDO: Que el señor **JAIRO JOSÉ DOMINGUEZ PEÑA**, no cumplió con lo autorizado en el **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución N° 0300 de 05 de junio de 2013, donde se le indica "hacer la reposición de los árboles aprovechados, compensando QUINIENTOS (500) nuevos árboles maderables, ornamentales o frutales nativos de la región".

Que, mediante oficio No. 01392 de 04 de marzo de 2022, se requirió al señor **JAIRO JOSÉ DOMINGUEZ PEÑA** para que en el término improrrogable de un (01) mes, presente ante CARSUCRE un plan de compensación forestal donde se detalle los siguientes aspectos: (i) Información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación (caracterización de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies de fauna y flora, entre otros); (ii) Cronograma preliminar de implementación, monitoreo y seguimiento de las acciones de compensación, donde se identifiquen de forma clara los hitos que ayuden a determinar el estado de cumplimiento del plan; y (iii) Descripción detallada de los tratamientos silviculturales seleccionados para el éxito de la compensación forestal y cronograma detallado de las actividades de establecimiento y mantenimiento. Notificándose el día 11 de marzo de 2022.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 042 de marzo 15 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0872

21 JUN 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, mediante oficio No. 03122 de 05 de mayo de 2022, se le reiteró al señor **JAIRO JOSÉ DOMÍNGUEZ PEÑA**, el requerimiento al cumplimiento de lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0300 de 05 de junio de 2013, consistente en la reposición de los árboles aprovechados para un total de quinientos (500) árboles. Notificándose el día 17 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



310.53
Exp No. 042 de marzo 15 de 2023
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

17

CONTINUACIÓN AUTO No. 0872 - 21 JUN 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 5o. Infracciones. Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 042 de 15 de marzo de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIRO JOSÉ DOMÍNGUEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.308.098, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor JAIRO JOSÉ DOMÍNGUEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.308.098, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.



310.53
Exp No. 042 de marzo 15 de 2023
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0872

21 JUN 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor JAIRO JOSÉ DOMÍNGUEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.308.098, o su apoderado debidamente constituido, en la finca Las Huertas localizada en el corregimiento de Pileta del municipio de Corozal-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

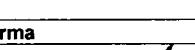
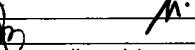
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.